



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Uno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00004 00
Proceso	VERBAL - RESOLUCION CONTRATO
Demandante	ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JHON JAIME RESTREPO CADAVID
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Asunto	SEÑALA MONTO CAUCIÓN

ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JHON JAIME RESTREPO CADAVID, confieren poder a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial una demanda declarativa de resolución de contratos en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA.

El apoderado judicial, en ejercicio del mandato judicial y en nombre propio pues es abogado inscrito, incoa la acción declarativa para la que había sido facultado, misma que, conforme lo permite el inciso 3º numeral 1º del artículo 90 del código general del proceso, le fue inadmitido a fin de que especificara "que es lo que quiere que el juez determine y no de modo general como lo hizo en su escrito introductorio de la acción declarativa" y, también, para dar cumplimiento al artículo 82 ejusdem, que determinara "la cuantía de la pretensión, entendida esta como una cifra numérica y no la ubicación dentro de los rangos de mayor, menor o mínima, por cuanto tal guarismo es indispensable para determinar el monto de la caución que se exige para el decreto y /o práctica de las cautelas que solicitó."

Auscultado el archivo número 07 de este expediente digital se observa que, en términos generales, el apoderado del actor dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio e indicó que los contratos cuya inexistencia deprecia tienen un valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$681.620.000).

Ahora bien, como el actor solicitó el decreto y práctica de unas medidas cautelares y estas tienen como requisito sine qua nom y de acuerdo con el

numeral 2° del artículo 590 del estatuto procedimental civil vigente, que el peticionario preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, deberá aquel prestar garantía real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$136.324.000)**; misma que deberá constituirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de que, si no la presta oportunamente, se le rechace su demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la demandante que para proceder al decreto de las medidas cautelares que solicitó deberá prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$136.324.000)**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEGUNDO: Otorgar al demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que preste la caución ordenada en el numeral anterior, so pena de que -si no la presta oportunamente- se le rechace su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.017** en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Ahora bien, como el actor solicitó el decreto y práctica de unas medidas cautelares y estas tienen como requisito sine qua nom y de acuerdo con el numeral 2° del artículo 590 del estatuto procedimental civil vigente, que el peticionario preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, deberá aquel prestar garantía real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$79.699.322)**; misma que deberá constituirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de que, si no la presta oportunamente, se le rechace su demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al demandante que para proceder al decreto de las medidas cautelares que solicitó deberá prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$79.699.322)**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEGUNDO: Otorgar al demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que preste la caución ordenada en el numeral anterior, so pena de que -si no la presta oportunamente- se le rechace su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.0**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404fa7a9afeb973375648041a94ff75bac6d3a9b2a65d9a2694a8114d3fc311**

Documento generado en 01/02/2023 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>